



**DIPUTADO PASCUAL SIGALA PÁEZ  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA LXXIII LEGISLATURA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE  
MICHOACÁN DE OCAMPO  
P R E S E N T E**

CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN  
RECIBIDO  
29 JUN. 2017  
PRESIDENCIA  
DE LA MESA DIRECTIVA  
RECIBIÓ Mitzi  
HORA 18:45

**SOCORRO DE LA LUZ QUINTANA LEON**, Diputada Local del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en mi carácter de integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXXIII Legislatura, por medio de la presente instancia, en el ejercicio de las facultades consagradas en los artículos 36° fracción II, 44 fracción I, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y el artículo 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar iniciativa con proyecto de decreto que contiene la **REFORMA DEL ARTÍCULO 335 DEL CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**, con la finalidad de que esta Honorable Representación Popular, en ejercicio de su soberanía y conforme a las normas jurídicas del procedimiento legislativo, admita en trámite para su análisis, discusión y en su caso aprobación, esta iniciativa que fundamos y motivamos en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La discriminación es la base de la desigualdad

Con la finalidad de garantizar los derechos humanos de las mujeres y de los niños y niñas y considerando que el dispositivo legal que se pretende reformar es total y absolutamente discriminatorio hacia la mujer y los niños y niñas, vulnerando nuestros derechos humanos todos los días, convirtiendo esta norma en inconstitucional, es de ahí que sea de vital importancia establecer un mecanismo científico y jurídico que erradique la discriminación y dé certeza a las partes.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE  
MICHOACÁN DE OCAMPO  
LXXIII LEGISLATURA  
RECIBIDO  
30 JUN. 2017  
SECRETARÍA DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS  
RECIBIÓ: [Signature]  
HORA: 12:48 Mts.



Considerando lo anterior, la presente Iniciativa pretende modificar el Capítulo I del Código Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo el cual habla de los hijos nacidos dentro del matrimonio señala en sus artículos 334 y 335 textualmente lo siguiente:

**Artículo 334.** Cuando se trate de matrimonio heterosexual, se presumen hijos de los cónyuges:

- I. Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio; y,
- II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga esta de nulidad del contrato, de divorcio o de muerte del marido. En los dos primeros casos el término se contará desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.

**Artículo 335.** Contra esta presunción no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible para el marido tener acceso sexual con la cónyuge los primeros ciento veinte días que precedan al nacimiento.

Debo decir que en el Derecho Mexicano, el sistema de presunciones operantes, particularmente en las disposiciones del orden familiar corresponde a una tradición largamente aceptada, sin embargo, la sociedades avanzan a pasos agigantados, igual que las nuevas tecnologías, por lo que a todas luces este sistema de presunciones podría resultar ser extremadamente obtuso y no ser un garante en tratándose de los derechos de las mujeres y de las y los menores.

El tratamiento que se da a las mujeres en la legislación familiar en el Estado de Michoacán con respecto a esta presunción está diferenciada al tratamiento legal que se les da a los maridos que demuestren no haber tenido contacto con ellas.

La presunción, en este ambito legal, obliga a tener por verdad lo que debería ser, o lo que posiblemente podría ser, y por supuesto que en la realidad en casos muy especiales y específicos, las presunciones pueden no estar de acuerdo con la realidad, e impedir el conocimiento de esta, lo que en el caso en particular que nos ocupa implicaría la vulneración de los derechos humanos de las personas afectadas.

De acuerdo a la definición que publica el Portal Definición Legal, la Paternidad en sentido gramatical, significa calidad de padre, como maternidad significa calidad de madre; pero en el sentido jurídico es la relación jurídica que se establece entre las personas a quienes el Derecho coloca en la condición de





padre y madre y las que sitúa en la de los hijos, de manera que aquella realidad biológica es recogida por el ordenamiento distribuyendo derechos y obligaciones entre ellos.

La filiación, en su aplicación al Derecho Familiar, equivale a procedencia de los hijos respecto de sus padres. Hay padres, hijos, cónyuges que asumen los derechos y obligaciones correspondientes a dichos estados de paternidad sin poder probarlos legalmente, por carecer de título legal.

La paternidad se presume cuando los hijos han nacido dentro del matrimonio, dentro de los 180 días después de contraído el mismo y dentro de los 300 días después de que el esposo falleció o se estableció una separación de hecho en la pareja.

Este conteo de días se establece en función de los términos de gestación, tomando en consideración de que difícilmente un hijo nace vivo y viable antes de 180 días y que la duración máxima de un embarazo son 300 días.

La legitimación corresponde el reconocimiento jurídico de una relación de padres e hijos cuando ello se da fuera del matrimonio.

Y de acuerdo al Código Familiar vigente, si el hijo nace en el matrimonio, se presume que el padre es el esposo, sin embargo actualmente en la legislación familiar del Estado de Michoacán, el esposo tendrá una acción de desconocimiento del menor siempre que demuestre la imposibilidad física de haber tenido acceso carnal con su mujer dentro de los primeros 120 días de los 300 que preceden al nacimiento.

La paternidad alude a la relación biológica que une a una persona de sexo masculino con su descendencia directa, salvo el caso de paternidad por adopción que une a padre e hijo por elección.

Este concepto de paternidad que surge de la naturaleza, ya sea por haber el padre contribuido junto a la madre para la concepción del hijo o porque sintió el deseo de ser padre y tomó la decisión de adoptar como propio a un hijo ajeno, va unido al concepto legal de filiación que traerá aparejados derechos y obligaciones recíprocas entre padres e hijos, nacidas de la patria potestad.

Todo niño o niña tienen derecho a que se le defina su filiación, a conocer quiénes son sus padres y a crecer en el seno de su familia y es necesario para ello hacer uso de los mecanismos establecidos por la Ley.



En este orden de ideas, los avances científicos y tecnológicos deben ser aplicables a todas las interacciones humanas, considerando entre ellas a aquellas que atiendan una problemática que se está presentando y que tiene que ser atendida en base a una propuesta legislativa o normativa, como es el presente caso.

Todos sabemos que las pruebas de ADN surgieron como el método principal de la prueba de la verdad en las últimas décadas. Lo que muchos no saben es que la ciencia del ADN data de mucho más tiempo atrás de lo que somos conscientes, a partir de su descubrimiento a finales de 1800 a sus usos más modernas en las salas de audiencias del siglo XXI.

Las pruebas de ADN siguieron avanzando a través de los años 1980 y 1990. En el 1980 los científicos descubrieron una técnica de análisis de ADN denominada polimorfismo de longitud de fragmento de restricción. Esta técnica fue la primera prueba genética para usar ADN real. El estándar para las pruebas de ADN cambió en 1990 cuando se comenzó a utilizar una nueva técnica llamada Reacción en Cadena de la Polimerasa o PCR. Este método produce resultados más rápidos y precisos.

Las pruebas de ADN para determinar la paternidad se realizan comparando la secuencia de ADN del padre, del niño/niña y de la madre.

La combinación de las secuencias de ADN del padre y de la madre debe dar como resultado la secuencia del niño/niña; sólo de esta manera se tendrá una seguridad, generalmente de más del 99%, sobre la paternidad del menor de edad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación establece en varias tesis jurisprudenciales que la Prueba idónea para demostrar científica y biológicamente la paternidad y filiación es la Prueba Pericial en Genética, es decir la que es conocida en el vulgo como prueba de ADN.

Si la prueba idónea para establecer la paternidad y filiación es la Prueba Pericial en Genética, aplicado a contrario sensu la misma Prueba Pericial es la apta para desconocer la paternidad.

Es por tal motivo, en el afán de que nuestra Ley Familiar sea garante de los derechos humanos de las mujeres y niños, así como atendiendo al interés superior





del menor plasmado en los tratados internacionales y retomado por las leyes mexicanas, consideramos que es necesario se reforme el artículo 335 del Código familiar del estado de Michoacán de Ocampo para que se establezca que la única prueba para desvirtuar la presunción de paternidad sea la Pericial de ADN, para lo cual proponemos el siguiente:

## DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.- SE MODIFICA EL ARTÍCULO 335 DEL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

**Artículo 335. Contra esta presunción no se admite otra prueba que la Pericial para determinar la paternidad basada en las muestras de ácido desoxirribonucleico ADN.**

**TRANSITORIO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán.**

---

**DIP. SOCORRO DE LA LUZ QUINTANA LEÓN**